

LB-00696-F-2023

Luis Beltrán, 9 de Junio de 2026.-

AUTOS Y VISTOS: Los presentes, caratulados: "**G.R.E.C.B.T.M. S/ REGIMEN DE COMUNICACIÓN**" **Expte. N° LB-00696-F-2023** de los que:

RESULTA: Que en fecha 01/12/2023 [se presenta](#) el Sr. R.E.G. DNI N° 3., iniciando formal demanda de régimen de comunicación contra la Sra. T.M.B. DNI N° 3., respecto de sus hijos S.U.G. DNI N° 5. y V.A.G. DNI N° 5..

Refiere que con la demandada mantuvo una relación convivencial de aproximadamente veinte años.

Que de dicha unión nacieron sus tres hijos, uno de ellos actualmente mayor de edad. Indica que la disolución del vínculo se produjo hace tres años, suscitándose desde entonces diversos conflictos con la accionada.

Sostiene que desde hace aproximadamente un año la demandada le impide mantener contacto con sus hijos.

Efectúa una propuesta de régimen de comunicación. Asimismo, solicita que durante la tramitación del proceso se establezca un régimen de contacto provisorio consistente en videollamadas por WhatsApp los martes, jueves y sábados a partir de las 20:00 horas. Finalmente acompaña documental, ofrece prueba y funda en derecho.

En fecha 12/12/2023 se da inicio al trámite se ordena correr traslado a la contraria y concediendo vista a la Sra. Defensora de Menores e Incapaces, quien interviene el día 13/12/2023.

Que, según compulsas en el expediente, obra cédula diligenciada que notifica a la demandada del traslado de la demanda en fecha 26/12/2023.

Obra acta de audiencia preliminar celebrada el día 12/06/2025, a la que comparece el Defensor Oficial Dr. Gustavo E. Bagli en carácter de gestor procesal del Sr. R.E.G.. Por la parte demandada no comparece persona alguna. En dicho acto el Dr. Bagli ratifica la prueba ofrecida en la demanda y solicita se suspenda la prosecución del presente trámite hasta tomar contacto con su representado a fin de informar la situación actual del vínculo.

En fecha 15/10/2025 obra presentación del Sr. R.E.G. solicitando se establezca el régimen de contacto provisorio requerido al inicio de la demanda.

En fecha 31/10/2025, de lo manifestado y solicitado se corre traslado a la contraria. Asimismo, se concede vista a la Sra. Defensora de Menores e Incapaces, quien en fecha 03/11/2025 manifiesta: "... solicito se haga lugar a lo peticionado por el Sr. G. y se fije un régimen de contacto provisorio con sus hijos, atendiendo al derecho que asiste a S. y V., a fines de evitar el eventual deterioro del vínculo que podría darse como consecuencia de la falta de contacto, el cual no debe quedar supeditado a la voluntad y arbitrio de alguna de las partes."

En fecha 06/11/2025 se presenta la Sra. T.M.B. por derecho propio, con el patrocinio letrado del Defensor Oficial Dr. Gerardo E. Grill, [contestando el traslado](#) conferido, efectuando las manifestaciones que hacen a su derecho y prestando conformidad al régimen de contacto provisorio solicitado por el actor. De ello, se da traslado a la parte actora.

En fecha 29/04/2026 el Sr. R.E.G. solicita se haga lugar a lo peticionado.

Atento el estado de autos, pasan las presentes actuaciones a resolver en fecha 26/05/2026.

Y CONSIDERANDO:

Que vienen las presentes actuaciones a fin de resolver el régimen de comunicación provisorio solicitado por la parte actora respecto de los hijos en común, que tiene con la parte demandada.

Sabido es que el derecho de todo niño, niña o adolescente a mantener sus vínculos familiares, se encuentra reconocido en la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño.

Así este derecho adquiere rango convencional y constitucional y se integra en el conjunto de derechos humanos que les son reconocidos, especialmente el derecho a la identidad, a la vida familiar, a un pleno y armónico desarrollo y a su consideración como sujeto de derechos. (arts. 14 bis, 74 inc. 22 C.N., 3, 6, 8 y cc de la C.D.N. 17, 19 CADH, art. 10 PIDESC, 23, PIDCP art. 4, 8, 9, 11, 35 ley 26061 1,2, 638, 646 inc. e, 555, 556y cc del C.C.C.).

Las normas que regulan el ejercicio y materialización de este derecho son de orden público y ello impone su debida observancia por quienes prioritariamente tienen el deber y función de garantizarlo, los progenitores en el ejercicio de la responsabilidad parental, siendo la intervención del Estado subsidiaria y/o complementaria (arts. 75 inc. 22 de la C.N., 2, 3.2., 5 y cc. de la C.D.N., 1, 2 y cc. del C.C.C. 2, 7 y cc. ley 26061).

El art. 3, párrafo 1 de la Convención sobre los Derechos del Niño establece que: "En

todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.", por ello el análisis debe partir necesariamente del concepto de superior interés del niño, definido como "la máxima satisfacción, integral y simultánea de los derechos y garantías reconocidos en la ley" (art. 3, ley 26.061 sobre Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes).

Tiene dicho además el art. 9.3 de la "Convención sobre los Derechos del Niño" que: "los Estados Partes respetarán el derecho del niño que esté separado de uno o de ambos padres a mantener relaciones personales y contacto directo con ambos padres de modo regular".

Conforme ello, el art. 652 del CCYCN regula el derecho y el deber de comunicación, contemplando que en el supuesto de cuidado atribuido a uno de los progenitores el otro tiene derecho y deber de debida comunicación con el hijo. Tal como sostiene la doctrina más acertada, correlativamente a este derecho del niño: "nítidamente nace en forma paralela en cabeza del progenitor que ejerce el cuidado personal un deber jurídico de suma importancia: como conducta positiva, facilitar la fluida o fácil comunicación con el progenitor no conviviente con aquel, y a la par, concomitantemente como negativa plenamente exigible, abstenerse de obstaculizarlo, perturbarlos, dificultarlo o impedirlo". (Rodolfo Jauregui. Responsabilidad Parental, pag.179).

Es mi función, garantizar que ambos niños puedan disfrutar la coparentalidad. Sin embargo ello ha de acontecer siempre y cuando no existan circunstancias que desaconsejen o tornen perjudicial para su bienestar ese contacto, toda vez que como señalé en los párrafos precedentes, es el Interés Superior de la Niña involucrada la directriz que ha de tenerse en cuenta en la decisión a adoptar, y es su "Interés Superior" el que ha de primar en la solución al conflicto que aquí se analiza sobre la comunicación y contacto solicitado.

Citados los principios básicos y normativa aplicable e ingresando al análisis de la pretensión, he de considerar que las partes no han podido alcanzar un acuerdo respecto al régimen de comunicación provisorio.

El presente caso, se evidencia un conflicto de intereses que debo proteger de manera equitativa, sin que la atención de unos vaya en desmedro de otros, pues los procesos de familia no persiguen resolver el litigio dando la razón a una parte y declarando culpable a la otra sino que lo que se pretende es eliminar el conflicto ayudando a encontrar un

nuevo orden en la estructura familiar.

De la compulsión de las presentes actuaciones y en especial de lo obrado en los autos vinculados, puedo apreciar que el organismo proteccional, abordó la situación familiar dándose el cese de intervención, concluyendo las profesionales que el grupo familiar alcanzó una adherencia necesaria para el abordaje, generando algunos cambios necesarios en su dinámica, pese a las rigideces de alguno de sus miembros.

Así las cosas, se advierte de dichas intervención que no existen elementos por los que pueda inferirse que los niños se encuentren expuestos por parte de su progenitor, a una situación de peligro.

Asimismo es dable mencionar que hasta esta instancia no obra incorporada, constancia objetiva alguna que diera cuenta de la existencia de riesgo o peligro que pudiera afectar a S.y.V. durante el desarrollo del régimen de comunicación provisorios a fijarse.

En razón de lo desarrollado, debo analizar en el marco de estas actuaciones si resulta de viabilidad lo peticionado por el actor y en su caso si ello obedece al interés superior de los hermanos.

En virtud de lo expuesto precedentemente no existiendo motivos que justifiquen al menos en este estado del proceso oponerse a dicha vinculación y primordialmente en pos de asegurar el interés superior de los niños en los términos del art. 3 de la CDN, por sobre los intereses particulares de sus progenitores, teniendo en cuenta la edad que detentan y sus circunstancias particulares, considero que resulta conveniente hacer lugar al régimen de comunicación provisorio y atendiendo siempre a la voluntad de ambos niños.

Conforme a ello y ponderando la etapa vital en la que se encuentran S.y.V., sus actividades y la historia familiar conflictiva, se establece comunicación virtual a través de videollamadas vía WhatsApp y/o comunicaciones telefónicas los días martes, jueves y sábados en la franja horaria que comprende desde las 20.00 hs. hasta las 21.30 hs., pudiendo realizarse en cualquier momento durante ese lapso, sin participación, presencia ni interferencia de terceros y sin obstaculizaciones, estando la iniciativa de la comunicación estrictamente a cargo del progenitor, SR. G..

Cabe aclarar que el régimen a implementarse requerirá la máxima colaboración de los adultos involucrados. En tal sentido, se recomienda a la progenitora prestar la debida colaboración a fin de que las comunicaciones se materialicen.

Corresponde resaltar que en casos como el presente, los derechos de los adultos deben ser subordinados a lo que más beneficie a los niños, en consonancia con lo que

establece la ley 26.061 en su artículo 3.

En función de todo lo dicho hasta aquí, teniendo en cuenta lo expuesto bajo movimiento nro. LB-00696-F-2023-E0012 por la Sra. Defensora de Menores e Incapaces, emitiendo dictamen favorable en relación a lo requerido;

RESUELVO:

1.-) Disponer cautelarmente un régimen de comunicación provisorio entre los niños S.U.G.y.V.A.G. y su progenitor el Sr. G.R.E. durante el trámite de este proceso, mediante videollamadas vía WhatsApp y/o comunicaciones telefónicas, los días martes, jueves y sábados en la franja horaria que comprende desde las 20.00 hs. hasta las 21.30 hs., pudiendo realizarse en cualquier momento durante ese lapso, sin participación, presencia ni interferencia de terceros y sin obstaculizaciones, estando la iniciativa de la comunicación estrictamente a cargo del progenitor, Sr. G..

2.-) En caso de imprevistos ambos progenitores deberán comunicarlo al expediente en un plazo de 24 horas de suscitado, como así también cuestiones específicas referidas a ambos niños.

3.-) HACER SABER A LAS PARTES que las medidas aquí dispuestas no causan estado y pueden estar sujetas a modificaciones en tanto varíen los presupuestos fácticos que dieron origen a las mismas.

4.-) HACER SABER a las partes las consecuencias del incumplimiento, conforme surge de los considerandos.

5.-) Diferir la regulación de honorarios al momento de la sentencia definitiva. Costas por su orden. (art. 19 CPFRN).

REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE a las partes intervinientes conforme las disposiciones del CPCYC.

Carolina Pérez Carrera
Jueza de Familia Sustituta